

EL NOMBRE, EN EL DERECHO CIVIL

Por Alvaro J. Uribe M.

Lo reglamentación que el Código Civil Colombiano trae sobre el nombre de las personas es deficientísima; apenas si hace de él mención cuando habla del estado civil de las personas, del matrimonio, de las pruebas del estado civil, de las disposiciones sobre el registro. La más importante reglamentación de la materia se encuentra en el Decreto 1003 de 1939. El derecho aplicable será pues el uso y la jurisprudencia.

La mayor parte de los códigos extranjeros, en especial los Anglo-Sajones, contienen disposiciones al respecto. El Colombiano admite la costumbre, siempre que sea general y conforme a las buenas costumbres, lo mismo que a la moral cristiana.

Geny dice: "A falta de disposición legal aplicable, el Juez falle según el derecho consuetudinario. A falta de ley escrita, otra fuente puede ofrecerse a dar intérprete una solución muy pronta e indiscutible: la costumbre." — Trátase de una institución, anterior históricamente a la ley, que responde a instintos profundos de nuestra naturaleza, cuyos rasgos esenciales son dos:

a) El uso del hecho, que ha permanecido por tiempo suficiente para establecerlo como adquirido.

b) La convicción, entre los interesados, de que el uso se impone bajo la sanción del derecho.

Como lo dijimos antes, el derecho aplicable al nombre será, la costumbre, los usos, la jurisprudencia y las disposiciones de los Códigos extranjeros.

Definiciones. — Elementos Comunes. — Derecho al nombre. — Características. — Ensayo de una definición.

Ante todo, el nombre individualiza a la persona. No es sólo una cualidad jurídica, sino que el derecho al nombre está reconocido también como un derecho subjetivo de la persona. (1).

A cada persona se le designa en sociedad por un nombre que permite individualizarla; esta designación oficial es una medida que se toma, tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a que pertenece. El procedimiento ofrece una utilidad tal, que las personas morales reciben un nombre lo mismo que las personas físicas (a). (2)

(a) Todas las personas morales tienen derecho a un nombre que sirve para distinguirlas y que es, o conferido por el acto de constitución o escogido libremente por el establecimiento. Las sociedades comerciales deben observar, para la elección de ese nombre, las reglas que dependen de la forma de la sociedad (nombre colectivo, anónima, en comandita).

El derecho al nombre es un derecho de la personalidad; intenta proteger el interés de la persona individual a través de una característica que hace posible distinguirla, en sus relaciones sociales, de los demás (3).

El concepto comprende no sólo el nombre sino los apellidos que sirven para identificar la persona individual y la personalidad social de la familia. — Se ve la inmensa importancia que alcanza en el derecho civil al asegurar la identificación de los individuos y la conservación de los grupos familiares (4).

El nombre es la palabra que sirve para designar las personas, entendiéndolo de una manera general; él se compone de diversos elementos de una importancia innegable y que se constituyen de una manera diversa (5).

En las definiciones anteriores, transcritas de varios autores, encontramos por lo general algunos elementos que son comunes a la mayoría de ellas; elementos que es preciso destacar: 1º — Qué es un derecho? Es objeto el apellido de un derecho de propiedad? — Hay forzosamente que responder basándose en la doctrina y la jurisprudencia extranjera, ya que nuestro código y nuestra jurisprudencia no tratan la materia. La jurisprudencia, dicen Planiot y Ripet admite que el nombre patronímico es propiedad de la familia que lo lleva. Esta proposición, sostenida en otros tiempos, se halla hoy universalmente abandonada en doctrina y con justa razón: es doblemente falsa, desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista histórico.

Como la palabra lo indica, el derecho de propiedad es la atribución propia, exclusiva, de una cosa a una persona. La existencia de ese derecho supone que la cosa que es objeto del mismo, no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, beneficiando en su totalidad a cada una. Ahora bien, ese es justamente el caso del apellido: dos personas, y hasta un número mayor, pueden llevar el mismo a la vez, y cada una sacará de ello todas las ventajas y comodidades que pueda producirle.

El error no es menos desde el punto de vista histórico. El mismo origen de los nombres rechaza invenciblemente la idea de propiedad; casi todos han sido sacados del fondo común del idioma y de la historia. En tiempos de feudalismo el nombre de los señores llegó a confundirse con el de la tierra, insinuando tal vez el derecho de propiedad. Este error no ha sido nunca excusable sino para ciertos nombres y ya hoy no lo es para ninguno. Continúa Planiot y Ripet diciendo: "Sería una propiedad singularísima esa del apellido, pues para la persona a quien designa es más bien una obligación que un derecho. La ley lo establece, más que en interés de la persona, en interés general. La transmisión hereditaria no debe crear una ilusión; no es obra del padre es la ley la que, para hacer notorio el

hecho de la filiación, exige que ese hecho sea anunciado por la identidad del apellido. Todo esto se sale de la idea de propiedad, pero no se puede deducir de ello que no se tenga derecho al apellido que lleva su familia. Si la sociedad marca con un signo a toda familia y a todo individuo, es por interés social en primer término, pero es también por interés de aquellos a quienes proporciona de ese modo el signo fundamental de su identidad. El titular puede valerse de ese derecho contra cualquiera y es por esa condición absoluta y general de su ejercicio que tiene semejanza con un derecho de propiedad.

La marca que la sociedad fija sobre un individuo se relaciona con él como uno de los atributos de su personalidad y el individuo adquiere a la vez el derecho de usar el apellido y el derecho a defenderlo (6).

Por lo común, los tratadistas y la jurisprudencia consideran el nombre como una propiedad que puede enajenarse o perderse, mas el derecho al nombre es un derecho "sui generis" en el orden civil a causa de su origen; derecho que implica: 1º.) El de usar toda persona su nombre patronímico en todos los actos de su vida, y 2º.) El de impedir que el mismo nombre sea usado por otra persona a quien no le pertenezca.

Como caracteres de este derecho están: El de ser estrictamente hereditario, como lazo entre las generaciones pasadas, presentes y futuras; y el de ser estable, lo que algunos defienden hasta la inmutabilidad. El nombre será pues, un atributo de la persona y las legislaciones modernas lo protegen como un derecho. El CC. Alemán lo protege indudablemente como un derecho y regula su adquisición y pérdida (1616-1719-1758-1706). — La protección se hace valer en dos casos: a) Para proteger el uso, si el derecho al uso del nombre es discutido al titular, sea de palabra o de hecho: vg. arrancando la placa de la puerta. — b) Para protegerse contra el uso ajeno, pero sólo contra aquel que use el mismo nombre sin derecho para ello, lesionando el interés del particular.

Según la jurisprudencia se hace uso indebido del nombre ajeno, cuando se usa dicho nombre como propio y cuando se utiliza para designar una explotación industrial o unas mercancías (sentencia del tribunal del Reich). Puede también consistir uso indebido, la utilización de un nombre ajeno para designar un animal o una figura representada en productos literarios o pictóricos. No basta simplemente en los casos anteriores la utilización del nombre sin hacer referencia a un titular concreto; exige además una lesión digna de protección, vg., no es ajustado al derecho la utilización de un nombre poco común para una novela en que se haga relación al verdadero

protagonista (7).

La jurisprudencia Francesa habla de la "propriété du nom", pero en la doctrina prevalece la aceptación del derecho al nombre como un derecho a la personalidad.

"Toda persona tiene derecho a usar su nombre. Cuando le es contestado puede demandar judicialmente su reconocimiento. El que es perjudicado en un interés legítimo por el hecho de otra persona que usa indebidamente su nombre, o sólo de su apellido, tiene acción para hacerlo, cesar y, si hubiese culpa, para reclamar la reparación del perjuicio sufrido" (8).

Según el derecho Español, tienen protegido también el nombre las personas jurídicas. Así, según el artículo 8º de la ley de asociaciones de junio 30 de 1887, ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica a otra, o tan parecida, ya registrada en la provincia, que pueda confundirse fácilmente con ella. En el CC. Español no hay un precepto correlativo al artículo 12 del Código Alemán. Pero, no obstante, ha de afirmarse la existencia de un derecho subjetivo al nombre. Lo revelan los artículos 114, 122, 127 del CC.

En la legislación Alemana, conforme el artículo 826, se afirma que la protección de las irradiaciones de la personalidad, conforme a las leyes de los derechos de autor por el artículo 12 y por analogía, se protegen los nombres de las personas jurídicas, de las asociaciones sin capacidad jurídica, y de sociedades mercantiles regulares; también se protege el escudo, la dirección telegráfica, seudónimo, etc. — En fin, conforme al CC. Alemán, el derecho al nombre puede considerarse como un derecho privado subjetivo que se protege mediante acción contra las lesiones que le infieran. En el derecho civil Francés existen acciones para la reclamación e impugnación del nombre. Será pues, un derecho de la personalidad protegido por las legislaciones.

Otra característica común en las definiciones es "La persona individual". El nombre para algunos autores no es sino la marca y la traducción de una filiación (9). Esta concepción es incompleta, nos parece, puesto que desconoce que para nombrar un individuo no basta con saber cuál es el nombre de una familia, hay que saber también si el individuo tiene alguna relación con ella. Cómo explicar, entonces, el derecho de un individuo a un nombre autorizado por decreto y que no es en absoluto manifestación de una filiación? No dudamos que el nombre sea útil para la individualización de la persona; para establecer su filiación o más sintéticamente para asegurar su identificación y la conservación de los grupos familiares; según esto podemos decir: **que el nombre es un derecho de la personalidad que protege al ser individual, establece su grupo familiar, haciendo posible distinguirlo en la sociedad a que pertenece.**

(Continuará)

BIBLIOGRAFIA

- (1).—Enneccerus-Kipp-Wolff. Tomo I Bosch 1.934 Barcelona. Trad. Blas Pérez González y José Alguer pág. 418.
- (2).—Planiot y Ripet. Tomo I Juan Buxó 1.927. La Habana. Trad. Marió Díaz Cruz, pág. 89.
- (3).—Leheman - Tomo I Madrid. Trad. José María Navas, pág. 614 ss.
- (4).—Enciclopedia Espasa-Calpe. Tomo XXXVIII, pág. 1000 y ss.
- (5).—Colin et Capitant -Cours élémentaire de droit civil français Tomo I 1.924 París.-
- (6).—Planiot y Ripet op. cit pág. 108, 109, 110.
- (7).—Heinrich Lehmann. op. cit. pág. 616 y ss.
- (8).—Anteproyecto del Cc. Argentino, Juan Antonio Biliboni Kraft 1.939 Buenos Aires, pág. 12 y 13.
- (9).—A. Colín. Introducción a l'étude de droit civil. 4^a ed. N° 131, pág. 173 - 174.

Basado en: Planiot y Ripet op. cit.